

LOS DERECHOS DEL INFORMADOR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Por EUGENIA PAOLA CARMONA DÍAZ DE LEÓN¹

RESUMEN: En este artículo se analiza el contenido y los alcances de estos derechos de los informadores que se introdujeron en la Constitución Política de la Ciudad de México (CCDMX) que, si bien algunos carecen de un referente en el marco constitucional federal, han sido reconocidos como parte del parámetro de regularidad constitucional, a partir de la interpretación sistemática del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), de los tratados internacionales suscritos por México en la materia, así como de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.

PALABRAS CLAVE: Libertad de expresión, Derecho a la información, Informador, Periodista, Censura, Derecho a la seguridad personal, Cláusula de conciencia, Secreto profesional.

ABSTRACT: This paper studies the content and scope of the rights of the journalists that were introduced in the Political Constitution of Mexico City (CCDMX) that, although some of them lack a reference in the federal constitutional framework, have been recognized as part of the constitutional regularity parameter, based on the systematic interpretation of the first article of the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM), the international treaties signed by Mexico in that matter, as well as the Unconstitutionality Action 15/2017 and its accumulated 16/2017, 18/2017 and 19/2017.

KEYWORDS: Freedom of expression, Right to information, Informant, Journalist, Censorship, Right to personal security, Clause of conscience, Professional secrecy.

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. 2. LOS DERECHOS DEL INFORMADOR. 3. COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 4. CONCLUSIONES. 5. FUENTES DE CONSULTA.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política de la Ciudad de México (CCDMX) se promulgó el 5 de febrero de 2017, fecha emblemática en la cual, nuestra Ley Fundamental cumplía su primer centenario. Desde su concepción, la CCDMX partió de una visión garantista y trans-

1 Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Primer Lugar del Quinto Concurso Nacional de Tesis de Licenciatura y Posgrado sobre las disposiciones del Orden Jurídico Nacional, en la categoría de Doctorado, organizado por la Secretaría de Gobernación (2011). Investigadora del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM y de su División de Estudios de Posgrado.

versal de derechos humanos, hecho del que se dio cuenta en la exposición de motivos del proyecto:

“Se funda en una visión transversal desde las perspectivas de derechos humanos, género, interculturalidad, intergeneracionalidad, diseño universal, derecho a la ciudad, participación ciudadana y derecho a la buena administración. Se construye sobre las decisiones políticas fundamentales como [...] los derechos humanos [...] Una carta acrecentada de derechos exige el cumplimiento de obligaciones recíprocas. El proyecto supone la corresponsabilidad de las y los ciudadanos en observancia de los compromisos contraídos; es eminentemente garantista: todos los derechos que contiene son exigibles y justiciables [...]”²

A partir de esta declaración, se infiere la perspectiva desde la cual se abordan los derechos humanos contenidos en la CCDMX, la cual se complementa y sustenta jurídicamente en el artículo 4, apartado A, numeral 1 de dicho ordenamiento, que además del reconocimiento expreso de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, extiende el goce a los previstos en la Constitución local³, lo que de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación refuerza el parámetro de regularidad constitucional de la Ciudad de México, siempre y cuando estos contenidos normativos no contraríen al parámetro de regularidad general previsto por la Ley Fundamental⁴.

La CCDMX en su artículo 7, apartado C, numerales 2 y 3 prevé los derechos que tienen los informadores en la capital de la República para desempeñar su trabajo con libertad y objetividad. El régimen jurídico planteado en esta norma nos lleva cuestionarnos acerca de quiénes tienen el carácter informador, cuáles son los derechos que les son reconocidos en el ámbito internacional y nacional, así como la posible aplicación del parámetro de regularidad constitucional de que gozan en la Ciudad de México. El objetivo que se busca en este trabajo consiste en responder a estos planteamientos, a fin de comprender cuál es el alcance de estos derechos y sus implicaciones en el ámbito constitucional.

2. LOS DERECHOS DEL INFORMADOR

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 marca un partaguas en el ámbito internacional respecto a la comprensión del derecho a

2 Cfr., Mancera, Miguel Ángel, *Iniciativa con proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que remite el C. Jefe de Gobierno*, 15 de septiembre de 1916, p. 4. en <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/DOC/ProyectoConst15sep.pdf> [consultado el 16 de octubre de 2018, 12:49 hrs.]

3 Cfr., Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, *Constitución Política de la Ciudad de México*, Porrúa, México, 2017, p. 6.

4 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017*. SCJN, México, 2018, pp. 349-351. www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scn/documento/2018-08/Accion_de_inconstitucionalidad_15.2017_y_sus_acumuladas_DEFINITIVA.pdf [consultada el 25 de octubre de 2018, 10:49 hrs.].

la información, que a partir de su artículo 19 se entenderá que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”⁵. Este precepto tiene entre otros antecedentes al Preámbulo de la Declaración de Principios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Información de 1948, en cuyo segundo párrafo se estableció que “La libertad de información conlleva el derecho de reunir, transmitir y difundir noticias a todos y en todo lugar [...]”⁶.

El derecho a la información se reitera en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966⁷. Sin embargo, este instrumento internacional introduce tres cuestiones sobre las cuales no abundó la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *i*) La responsabilidad como un elemento indispensable del ejercicio del derecho a la información; *ii*) La determinación de límites para garantizar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y la protección de la seguridad, el orden público, o la salud o la moral públicas; así como *iii*) La fuerza vinculatoria de las acciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos establecida en el artículo 28.1 del propio Pacto⁸.

En el ámbito interamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo de 1948 establece en su artículo IV que el derecho a la información comprenderá la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio⁹, precepto que se complementa con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, que de manera similar al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, plantea a los Estados la facultad de prescribir responsabilidades ulteriores para quienes publican y editan, que garanticen: *i*) el respeto a los derechos; *ii*) la reputación de los demás; *iii*) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; además de *iv*) condenar indefectiblemente la censura previa y los controles indirectos¹⁰.

En consecuencia, puede afirmarse que todos los seres humanos son titulares del derecho a la información, el cual comprende las facultades de investigar, difundir y recibir información. Sin embargo, el proceso que siguen los medios masivos de comunicación social

5 Cfr., Artículo 19 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos Humanos ONU-OEA*. CNDH, México, 1998, T. I, p. 22.

6 Cfr., Lawson, Edward (ed.), “Freedom of Information”, en *Encyclopedia of Human Rights*. Taylor & Francis, Washington, 1989, p. 592.

7 Cfr., Artículo 19 del “Pacto de Derechos Civiles y Políticos”, en Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre... op. cit.*, T. I, p. 50.

8 Cfr., Artículo 28 del “Pacto de Derechos Civiles y Políticos”, en Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre... ibid.*, T. I, p. 52.

9 Cfr., Artículo IV de la “Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre”, en Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos internacionales sobre... op. cit.*, T. III, p. 1043.

10 Cfr., Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Instrumentos internacionales sobre... op. cit.*, T. III, p. 1056.

–entre los que podemos enumerar a la prensa, la radio, la televisión y recientemente el internet– resulta complejo, en tanto que implica la colocación de mensajes, la producción de los medios informativos y la transmisión de la información, actividades que generalmente trascienden a las posibilidades reales del público, que al encontrarse impedido en los hechos para ejercer las facultades de investigar o difundir, las delegan en el informador¹¹.

Por lo que es de resaltar que el derecho a la información cuenta con una dimensión individual, la cual comprende el reconocimiento al derecho de hablar, escribir y manifestarse de cualquier manera, así como de emplear los medios apropiados para tal efecto; así como una dimensión social que implica el derecho de todos a recibir y conocer el pensamiento, las opiniones y la información, como se afirma en la Opinión Consultiva OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹².

Sobre este punto en particular, resulta de utilidad la precisión que hace Guillermo Escobar Roca al afirmar que el derecho a la información se subdivide en dos derechos distintos, ya que por una parte, se tiene el derecho a informar, el cual recae, si no indefectiblemente, sí de manera capital en una minoría de profesionales¹³; y el derecho a ser informado, que corresponde al “receptor de un determinado tipo de mensajes, aquellos susceptibles de ser objetivamente calificados como «información»”¹⁴. En ambos casos, debe asegurarse el acceso a las fuentes, así como a los instrumentos técnicos que faciliten el manejo de la información y las opiniones, así como a cualquier medio de comunicación social –prensa, radio, televisión e internet– que permita la transmisión y la difusión del mensaje del informador¹⁵.

Así, en un primer acercamiento se puede afirmar que a diferencia del sujeto universal, el informador es la persona que cuenta con “la cualificación profesional, a raíz de la cual surge el cuadro de derechos y deberes que le es propio [...] y que va a poseer a lo largo de toda su actividad profesional”¹⁶. De ahí que las notas distintivas que distinguen al periodista del sujeto receptor de la información sean las competencias que presuponen cierto grado de para la realización de su trabajo, aunadas al ejercicio de los derechos que se describen a continuación:

A. El derecho a investigar y difundir información y opiniones. En el caso de la información, comprende el acceso a las fuentes, así como la labor de búsqueda, recolección y sistematización de hechos que se supeditan a las condiciones de veracidad –la

11 Cfr., Gareis, Teresa, “Derechos y deberes de los profesionales”, en *Derecho de la información*. Bel Mallén, Ignacio, y Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.). Ariel, Madrid, 2003, p. 197.

12 Cfr., Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 84, párr. 30-32.

13 Cfr., Sánchez Ferriz, Remedios, *Estudios sobre las libertades públicas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1989, pp. 231-232.

14 Cfr., Escobar, Roca, Guillermo, *Estatuto de los periodistas. Régimen normativo de la profesionalización y organización de las empresas de comunicación*. Tecnos, Madrid, 2002, pp. 47-49.

15 Cfr., Loreti, Damián, *Derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas*. 2ª. reimp. Paidós, Buenos Aires, 1999, p. 20.

16 Cfr., Gareis, Teresa, “Derechos y deberes...”, *op. cit.*, p. 127.

diligencia en la búsqueda, comprobación y contraste objetivo con la realidad¹⁷– y de pluralismo informativo –la diversidad de medios de comunicación y de contenidos expresados a través ello¹⁸–. Por otra parte, las opiniones quedan exentas de las condiciones de veracidad y pluralismo informativo, en función de su subjetividad¹⁹.

B. Derecho a no ser censurado. La censura se ha entendido de manera tradicional como la como la práctica por parte del Estado de limitar la expresión de las ideas y consiguientemente, el derecho a la información, a través del establecimiento de acciones, controles, exámenes o permisos a los que se someten los textos antes de ser publicados y difundidos al público (censura previa)²⁰; el retiro del texto como consecuencia de la resolución negativa obtenida en un procedimiento judicial o administrativo (censura posterior), en la que existe por lo tanto «una facultad de contestación» para el autor o el editor²¹; así como otras medidas consideradas de *censura encubierta* consistentes en

“las objeciones irrazonables a la instalación de talleres tipográficos, las restricciones o la fijación de cuotas al papel; el manipuleo de los avisos oficiales que se vuelcan únicamente hacia los medios complacientes con el gobierno, el monopolio de las noticias por determinados medios en manos del gobierno o de sus amigos políticos, los registros de agencias noticiosas en dependencias estatales, la colegiación o inscripción obligatoria de periodistas en registros oficiales que facilitan la confección de listas negras de periodistas, a quienes se les niega el trabajo por no ser adictos al régimen, etc.”²²

Estos derechos se han incluido en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 1 de la Declaración de Principios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Información²³; en el artículo 5 de la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet²⁴; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el principio 2 de la Declaración de Chapultepec²⁵; el artículo 10

17 Cfr., Apreza Salgado, Socorro, *Veracidad y pluralismo informativo en el medio televisivo: una tarea pendiente*. Ediciones Universidad de Salamanca, España, 1994, p. 27.

18 Cfr., Rallo Lombarte, Artemi, *Pluralismo informativo y constitución*. Tirant lo blanch, Valencia, 2000, pp. 45-47.

19 Cfr., Gutiérrez Goñi, Luis, *Derecho de rectificación y libertad de información. (contenidos constitucional, sustantivo y procesal de la LO 2/84 de 26 de marzo)*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2003, p. 181.

20 Cfr., Ekmekdjian, Miguel Ángel, *Derecho a la Información (libertad de expresión, concepto constitucional de prensa, medios, censura previa, derecho a la intimidad, derecho de réplica)*. Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 29.

21 Cfr., Gutiérrez Goñi, Luis, *Derecho de rectificación...*, *op. cit.*, p. 33.

22 Cfr., Ekmekdjian, Miguel Ángel, *Derecho a la Información...*, *op. cit.*, pp. 31-32.

23 Cfr., Lawson, Edward (ed.), “Freedom of Information...”, *op. cit.*, p. 592.

24 Cfr., Foro de Gobernanza de Internet de las Organización de las Naciones Unidas, *The Charter of Human Rights and Principles for the Internet*. 4ª. ed., IGF-ONU, Estados Unidos de América, 2014, p. 16.

25 Cfr., Sociedad Interamericana de Prensa, “Declaración de Chapultepec”, en Sociedad Científica Argentina, Instituto de Ciencia Política y Constitucional, *Poder político y libertad de expresión*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 398.

del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales²⁶; en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²⁷, entre otros instrumentos de carácter internacional.

C. Derecho a contar con los elementos suficientes para el ejercicio del derecho. Si no se cuenta con los insumos e instrumentos técnicos que faciliten el manejo de la información y las opiniones, así como el acceso a cualquier medio de comunicación social –prensa, radio, televisión e internet– que permita la transmisión y la difusión del mensaje del informador, el derecho a la información se reduce a una mera declaración²⁸. Este derecho puede verse reflejado en el principio 7 de la Declaración de Chapultepec, que prohíbe las licencias para la importación de papel o de equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, el establecimiento de políticas arancelarias o cambiarias para premiar o castigar a medios o a periodistas²⁹.

D. Derecho a la transmisión íntegra del mensaje. Con la interferencia a través de medios técnicos, como cortes no previstos o autorizados en las ediciones y en la señal, con el objeto de descontextualizar, desnaturalizar o cercenar el mensaje, así como con la violación a los derechos de autor, se violenta el de derecho del informador a difundir información y opiniones³⁰.

E. Derecho al secreto profesional. De acuerdo con Ana Azurmendi, el secreto profesional “consiste en una revelación de lo conocido por medio de la actividad periodística manteniendo reservada únicamente la identidad de la fuente. Es una inversión de los elementos característicos del secreto de [...] demás profesionales, en los que lo fundamental es preservar lo revelado y conocido por medio del ejercicio de su profesión”³¹. Este derecho se ha establecido en las constituciones de Argentina, Brasil y España³²; en las leyes de Alemania, Austria y Francia³³; y en un plano meramente ético, el secreto profesional del periodista está previsto en los Códigos Deontológicos de Chile³⁴, Colombia³⁵ e Italia³⁶, entre otros.

F. Derecho a la cláusula de conciencia. Tradicionalmente, se ha entendido a esta estipulación como un instrumento para extinguir la relación laboral del periodista –me-

26 Cfr., Azurmendi, Ana, *Derecho de la información. Textos básicos*. Pamplona, Eunsa, 1999, p. 18.

27 Cfr., Azurmendi, Ana, *Derecho de la Información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*. 2ª. ed., Eunsa, España, 2001, p. 49.

28 Cfr., Loreti, Damián, *Derecho a la información...*, op. cit., pp. 22-23.

29 Cfr., Sociedad Interamericana de Prensa, “Declaración de...”, op. cit., p. 399.

30 Cfr., Loreti, Damián, *Derecho a la información...*, idem., p. 24.

31 Cfr., Azurmendi, Ana, “El secreto profesional”, en *Derecho de la información*. Bel Mallén, Ignacio, y Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.). Madrid, Ariel, 2003, p. 312.

32 Cfr., Azurmendi, Ana, “El secreto profesional...”, *ibid.*, pp. 322-323.

33 Cfr., Azurmendi, Ana, “El secreto profesional...”, *ibid.*, p. 321-324.

34 Cfr., Villanueva, Ernesto, *Deontología Informativa. Códigos deontológicos de la prensa escrita en el mundo*. UIA, Miguel Ángel Porrúa, México, 1999, p. 104.

35 Cfr., Villanueva, Ernesto, *Deontología Informativa...*, op. cit., p. 113.

36 Cfr., Villanueva, Ernesto, *Deontología Informativa...*, *ibid.*, p. 188.

diante el pago de una indemnización-, en el supuesto de que su ética entre en pugna con el cambio de la línea editorial de la publicación para la que trabaja y tiene como objeto garantizar la independencia de la función profesional del informador³⁷. En el Derecho Español se ha considerado que los informadores pueden resistirse a cumplir órdenes que sean: i) ilegítimas desde el punto de vista informativo por vulnerar la verdad de los hechos, los derechos fundamentales ajenos o las normas deontológicas; ii) ilegítimas para cualquier trabajador, si mandan una conducta delictiva o ilegal; y iii) legítimas, pero que lesionen la conciencia personal del informador³⁸. Por su parte, Jorge Carpizo agregó a su definición un elemento subjetivo, basándose en la legislación francesa: la afectación de su reputación, su dignidad moral o de su honor como comunicador³⁹. Un aspecto que no se debe soslayar, porque de presentarse en los hechos, perjudica el trabajo presente y futuro del periodista.

Cabe la posibilidad de que la cláusula de conciencia faculte al informador a resistirse ante una orden del medio, sin que ello traiga como consecuencia la rescisión de la relación laboral ante la modificación de las condiciones ideológicas o profesionales del medio de comunicación. A esta cláusula se le denomina *resistente*, en contraposición a la cláusula *extintiva* del vínculo profesional⁴⁰.

G. Derecho a la Seguridad Personal. Los informadores deben contar con garantías, y mecanismos que protejan su integridad física y su libertad personal, en función de los riesgos a los que se encuentran expuestos los informadores en sus tareas cotidianas. Diversos organismos a nivel internacional, como la Relatoría Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emiten recomendaciones y hace sugerencias sobre los medios para promover y proteger estos derechos en todas sus manifestaciones, entre otras funciones⁴¹. Asimismo, organizaciones internacionales de periodistas, como la Federación Internacional de Periodistas (FIP), la Organización Internacional de Periodistas (OIP), la Federación Latinoamericana de Trabajadores de Prensa (FELATRAP); la Federación Latinoamericana de Periodistas (FELAP); Reporteros sin Fronteras; el Comité de Protección a Periodistas; y organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional, han realizado una defensa activa de

37 Cfr., Díaz Árias, Rafael, “La cláusula de conciencia...”, *op. cit.*, p. 331.

38 Cfr., Díaz Árias, Rafael, “La cláusula de conciencia...”, *ibid.*, pp. 335-336.

39 Cfr., Carpizo, Jorge, “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia”, en *Derecho a la información y derechos humanos*. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva. Carbonell, Miguel, Carpizo, Jorge (coords.), UNAM, México, 2000, p. 483.

40 Cfr., Díaz Árias, Rafael, “La cláusula de conciencia...”, *ibid.*, p. 338.

41 Cfr., Organización de las Naciones Unidas, “Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”, en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomOpinion/Pages/OpinionIndex.aspx>, [consultado el 13 de noviembre de 2018, 11:17 hrs.]. Cfr. tb., Organización de Estados Americanos, “Relatoría especial para la Libertad de Expresión”, en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/mandato/funciones.asp>, [consultado el 13 de noviembre de 2018, 11:21 hrs.].

la libertad de expresión a través de la presentación de informes y recomendaciones en esta materia⁴²

Como se analizará en el siguiente acápite, algunos de estos derechos se han incorporado al orden jurídico nacional y en particular, al de la Ciudad de México.

3. COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Sin duda, uno de los aspectos más relevantes de los numerales 1, 2 y 3 del Apartado C del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México consiste en el reconocimiento del desempeño libre del ejercicio periodístico, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y la salvaguarda de la seguridad personal, como derechos de los informadores:

“Artículo 7. Ciudad Democrática.

A. [...]

B. [...]

C. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

2. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.

3. Se garantizará la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en la Ciudad.

4. [...]⁴³.

No es de extrañar la conexión entre el numeral 1 y el artículo 6º. de la Constitución Federal. Por el contrario, es importante resaltar que en el primer párrafo de este precepto se garantiza la libertad de expresión, aunque fue hasta la reforma constitucional de 13 de junio de 2013, cuando se introdujo en el segundo párrafo el concepto de derecho al libre acceso a información plural y oportuna⁴⁴, que no es otra cosa que el derecho

42 *Cfr.*, Loreti, Damián, *Derecho a la información...*, *op. cit.*, pp. 94-95.

43 Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, *Constitución Política...*, *op. cit.*, pp. 8-9.

44 *Cfr.*, Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

a la información contemplado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante que el derecho a la información se adicionó desde la reforma de 6 de diciembre de 1977, pero que el sentido que se le otorgó por los entonces legisladores, no fue el de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sino que sus alcances se circunscribieron al ámbito político-electoral, al limitarse a “otorgar a los partidos políticos el acceso permanente a la radio y la televisión, sin restringirlo a los períodos electorales”⁴⁵.

A efectos de comprender en su integridad el desempeño libre del ejercicio periodístico, en el presente trabajo se homologarán los conceptos de *profesional de la información* o *informador* al de *periodista*, siguiendo el texto del artículo segundo de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, ordenamiento que los define como:

“Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen”⁴⁶.

Este criterio, a su vez, fue adoptado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General No. 24 “Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México” de 8 de febrero de 2016⁴⁷, por lo que puede concluirse que hay un mismo parámetro respecto a quiénes consideran como informadores, el cual se desprende de la interpretación sistemática entre el marco federal y el constitucional local, que a su vez, se complementa con el concepto de *colaborador periodístico*, que es aquella persona que “hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o de información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular”⁴⁸ en términos del artículo 5, fracción III, de la Ley para la Protección Integral de Personas

nos”, en Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación, México, 11 de junio de 2013, primera sección, pp. 2-13. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf [consultado el 14 de noviembre de 2018, 16:34].

- 45 Cámara de Diputados, *Diario de Debates*, 43, año 1, Legislatura L, México, 6 de octubre de 1977. p. 5.
- 46 *Cfr.*, Cámara de Diputados, *Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas*, artículo 2, p. 2, en http://derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/Resource/182/1/images/ley.pdf, [consultado el 14 de noviembre de 2018, 20:34].
- 47 *Cfr.*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General No. 24*, párrafo 9, p. 4, en http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_024.pdf, [consultado el 15 de noviembre de 2018, 13:45].
- 48 Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Ley para la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del Distrito Federal*, p. 3, en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e3959116a-508f88bd8f49b4c7f175ca5.pdf> [consultado el 19 de noviembre de 2018, 22:30]

Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, y de la Ley del Secreto Profesional del Periodista, también del Distrito Federal, que en su artículo 2, fracción II, lo define en los mismos términos⁴⁹.

Es importante resaltar que en el Informe especial sobre la situación de la libertad de expresión en México de 2018 –elaborado conjuntamente por el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión–, se encomió el concepto exhaustivo de periodista establecido en la recomendación de la CNDH, y se instó a las autoridades federales y locales a observar esa definición, tal como quedó asentado⁵⁰, por lo que se puede afirmar que la Ciudad de México ha seguido el planteamiento de estos órganos internacionales.

Por otra parte, el secreto profesional contenido en el artículo en el artículo 7.C.2., es importante resaltar que fue impugnado por la Procuraduría General de la República al considerarlo violatorio del derecho a la igualdad previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de que solamente beneficiaba a los periodistas, lo que les concedía un trato privilegiado, en detrimento del resto de las profesiones que requieren una salvaguarda de este tipo, como los psicólogos, los abogados, los médicos, entre otros. La Suprema Corte de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, estimó que el planteamiento de la Procuraduría General de la República, era infundado⁵¹, con base en lo siguiente: *i*) La tutela del secreto profesional de los periodistas se enmarca en el marco de la libertad de expresión y que resultaba indispensable esta garantía en función de la labor que realizan los informadores, además de que el Constituyente no se encontraba obligado a enumerar las profesiones cuya función se encuentra tutelada por dicho secreto, ya que en ese supuesto sí se corría el riesgo de omitir alguna y, por lo tanto, dejarlas en estado de indefensión⁵²; *ii*) El secreto profesional se resguardaba en cada caso concreto y protegido, además de protegerse por diferentes ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, tales como la Ley Gene-

49 Cfr., Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Ley del secreto profesional del periodista en el Distrito Federal*, p. 2, en <http://aldf.gob.mx/archivo-86d0c120a3269ea2302bc5179d543a1f.pdf> [consultado el 19 de noviembre de 2018, 22:47].

50 Cfr., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, “Informe especial sobre la situación de la libertad de expresión en México, 2018”, en *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018*. Lanza, Edison (relator), OEA, Washington, D.C., V. II, 2019, párr. 13, p. 297.

51 Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de inconstitucionalidad 15/2017...*, *ibid.*, párr. 659, p. 299.

52 Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017*, párrafos 650-652, pp. 295-296, en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scnj/documento/2018-08/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2015.2017%20y%20sus%20acumuladas%20DEFINITIVA.pdf [consultado el 15 de noviembre de 2018, 21:22 hrs.].

ral de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la Ley del Notariado para el Distrito Federal, entre otros⁵³; y *iii*) Ante el clima de violencia que impera en contra de los periodistas, se justificó que el Constituyente de la CDMX protegiera a los informadores, debido a que su situación es diferente a la de quienes ejercen otras profesiones⁵⁴.

En desdoro de los argumentos planteados por la Procuraduría General de la República en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, cabe señalar que el Constituyente de la Ciudad de México se concretó a elevar a rango constitucional local, un derecho que ya se había establecido desde 2006, año en el que se expidió la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, un ordenamiento que hoy sigue vigente y cuyo objetivo consiste en garantizar la facultad del informador para mantener oculta la identidad de sus fuentes, así como los datos y los hechos de contexto que no hayan sido difundidos como parte de su investigación periodística; y cuyo límite se determina por la excepcional decisión judicial y los tratados internacionales⁵⁵.

Asimismo, la especificación de la cláusula de conciencia en la Constitución de la Ciudad de México ha orillado al legislador a plantearse la necesidad de regularla, tanto en el ámbito federal como en el local. Por una parte, en la actual LXIV Legislatura se han presentado dos iniciativas: la primera una de la diputada Aleyda Alavez Ruiz –del grupo parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)–, quien planteó un agregado al artículo sexto constitucional, a fin de incluir la cláusula de conciencia y el secreto profesional de periodistas en su primer párrafo⁵⁶; y la segunda, del diputado Jorge Alcibiades García Lara, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC), en la que se plantea la adición de un capítulo XVIII al título Sexto a la Ley Federal del Trabajo, mediante la cual se determina que los periodistas son trabajadores cuya relación laboral debe plasmarse en un contrato, que contenga tanto el derecho al secreto profesional como a la cláusula de conciencia –entendida como la facultad de todo periodista a rescindir su relación laboral con la empresa contratante cuando ésta, sin su consentimiento, decida cambiar de manera sustancial la orientación informativa o ideológica de su trabajo⁵⁷– además de reconocer que el ejercicio de esta última por parte del informador, se consideraría como despido injustificado, con

53 Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de inconstitucionalidad 15/2017...*, op. cit., párr. 654, pp. 296-297.

54 Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de inconstitucionalidad 15/2017...*, *ibid.*, párr. 656-658, pp. 297-299.

55 Cfr., Artículos 3 y 4 de la Ley del secreto profesional del periodista en el Distrito Federal, en Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Ley del secreto profesional...*, op. cit., p. 2.

56 Cfr., Alavez Ruiz, Aleyda, *Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 2, en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/10/asun_3768235_20181030_1538664146.pdf [consultado el 5 de julio de 2019, 13:48].

57 Cfr., García Lara, Jorge Alcibiades, *Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo*, artículo 353 Quinquies, p. 4, en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/02/asun_3809502_20190207_1544719105.pdf [consultado el 5 de julio de 2019, 14:19].

todas las consecuencias que en materia laboral acarrea ese supuesto⁵⁸. Ambas propuestas se encuentran pendientes, en las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Trabajo y Previsión Social para su dictamen, respectivamente⁵⁹.

En el mismo tenor, pero referida al ámbito local, se presentó la iniciativa ante el Congreso para modificar la Ley para la protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Protección a Periodistas de la Ciudad de México, con fecha 21 de marzo de 2019, en la cual se propone incluir el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional. Dicha iniciativa se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Protección a Periodistas⁶⁰.

En su momento, el distinguido constitucionalista Jorge Carpizo, afirmó que la cláusula de conciencia encontraba asidero en el artículo sexto de la Constitución Federal –a pesar de que no se le mencione expresamente–, debido a la función que ejerce como mecanismo de autorregulación, ya que salvaguarda tanto las condiciones en las que se desempeña el informador, como las circunstancias en que recibe la información el público destinatario⁶¹. Si a este argumento se aúna el hecho de que la cláusula de conciencia está plasmada expresamente en la CCDMX, se concluye que las iniciativas mencionadas con antelación resultan insuficientes ante la obligación que tiene el legislador local de conferirle un marco normativo efectivo.

Ante las expresiones de violencia en contra de los periodistas que ejercen su profesión en la Ciudad de México, el Congreso Constituyente estableció en el artículo 7.C.3 de Constitución incluyó la garantía a la seguridad personal y a la integridad física de estos profesionales, la cual se inserta en las protecciones legales para la libertad de expresión instauradas a nivel internacional en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶² y en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶³, reconocidos como parte del orden jurídico nacional, mediante la interpretación del artículo primero, así como de los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, se puede

58 Cfr., García Lara, Jorge Alcibiades, *Iniciativa que reforma...*, *ibidem*.

59 Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, *Reporte de seguimiento de asuntos legislativos sobre las iniciativas relativas a la adición de la cláusula de conciencia*, en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Busquedas/Basica/ResultadosBusquedaBasica.php?SID=eb3acf105f5343368cfe740759e37659&Serial=8070738c770659338c5984dd304343c3&Reg=2&Origen=B-B&Paginas=15> [consultado el 5 de julio de 2019, 14:02]

60 Cfr., Congreso de la Ciudad de México, *Iniciativa para modificar la Ley para la Protección de Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México*, en <https://www.congresocdmx.gob.mx/iniciativa-para-modificar-la-ley-para-la-proteccion-de-periodistas-y-defensores-de-derechos-humanos/> [consultado el 5 de julio de 2019, 14:44].

61 Cfr., Carpizo, Jorge, “Algunas reflexiones sobre...”, *op. cit.*, p. 501.

62 Cfr., Artículo 19, párrafo 1 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre...*, *op. cit.*, T. I, p. 50.

63 Cfr., Artículo 13, párrafo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre...* *op. cit.*, T. III, p. 1056.

afirmar que a nivel constitucional, la Ciudad de México ha seguido la recomendación del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, que en su Informe exhortaron al Estado Mexicano en su conjunto a “adoptar nuevas leyes y a modificar las existentes para armonizarlas con el texto constitucional”⁶⁴.

Sobre este requerimiento de protección a informadores, cabe destacar que a nivel federal se instauró a nivel federal la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (2012), el cual que trajo como consecuencia la creación del mecanismo de protección, que como política pública busca resguardar la vida y la integridad de los periodistas a través de medidas de prevención y de protección. Los retos que enfrenta este mecanismo se concretan a tres cuestiones, principalmente: i) Cumplir con acuciosidad con las funciones que legalmente le han sido asignadas; ii) Contar con el presupuesto suficiente para ejercer plenamente su mandato⁶⁵; iii) Asegurar la transparencia respecto a “su marco jurídico, sus normas y procedimientos, sus políticas de evaluación de riesgos, su presupuesto (asignado y gastado) y todas las estadísticas y los datos necesarios para el seguimiento de su implementación”⁶⁶.

En los hechos, se han detectado insuficiencias del mecanismo sobre todo cuando se trata de la coordinación entre órganos e instancias federales, locales y municipales. Esta situación se refleja en las medidas relativas a la protección de periodistas desplazados. Si bien puede destacarse el papel que ha desempeñado la Ciudad de México como estado de acogida para esta clase de informadores –un aspecto que además se destaca en la Constitución local–, cabe señalar que no existe una estrategia integral que los proteja, pues como lo afirmaron los Relatores Especiales de la CIDH y la ONU en su Informe Conjunto:

“Son pocos los que reciben asistencia de las autoridades locales, y las medidas temporales en general parecen insuficientes. Todos estos problemas se extienden también a las familias de los periodistas. La falta de coordinación entre las autoridades federales y entre estas y las estatales provoca que no se considere adecuadamente su situación de salud, las necesidades educativas de sus hijos y su empleo, y los expone a una situación constante de inseguridad”⁶⁷.

64 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, “Informe especial sobre la situación...”, *op. cit.*, párr. 10, p. 296.

65 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, “Informe especial sobre ...”, *op. cit.*, párr. 34, p. 301.

66 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, “Informe especial sobre...”, *ibidem*.

67 *Cfr.* Lanza, Edison, Kaye, David, “Informe conjunto del Relator..., *op. cit.*, párr. 22, pp. 298-299.

En el año de 2015 se replicó en la Ciudad de México tanto la ley como el mecanismo, con la Ley para la protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Protección a Periodistas de la Ciudad de México⁶⁸, sin embargo, ambos enfrenta problemas similares a los planteados para el orden federal y como se comentó en párrafos anteriores, esta disposición se encuentra en proceso de revisión por parte del Congreso local⁶⁹. Para tal efecto, en el artículo 40 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México se plantea un catálogo exhaustivo de los criterios a seguir en la instauración de medidas preventivas y de protección para periodistas, entre las que destacan, basadas en los principios de inmediatez, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, progresividad y transversalidad⁷⁰.

Por otra parte, una forma de ataque y de amenaza en contra de la libertad de expresión consiste en las “demandas infundadas en contra de periodistas, mediante las cuales se exigen sumas exorbitantes por supuestos daños originados por los contenidos publicados”⁷¹, ya que con estas acciones lo que se provoca es la autocensura del informador ante la amenaza de enfrentar un proceso judicial. Para evitar estas malas prácticas, con la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal⁷² se buscó: *i*) despenalizar los delitos contra el honor –la difamación y la calumnia–; *ii*) compaginar de los derechos de la personalidad con la libertad de expresión y el derecho a la información; y *iii*) resarcir el daño moral a través de la difusión de la sentencia condenatoria en el medio de comunicación donde se divulgó el agravio. Con esta ley, la Ciudad de México se adelantó a la derogación de los delitos contra el honor en el Código Penal Federal (2007)⁷³ y del delito de ataques a la vida privada establecido en los artículos primero y 31 de la Ley sobre delitos de imprenta (2012)⁷⁴. No obstante los avances que representaron

68 Cfr., Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Ley para la protección integral...*, op. cit., p. 1,

69 Cfr., Congreso de la Ciudad de México, *Iniciativa para modificar la Ley...*, op. cit.

70 Congreso de la Ciudad de México, *Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México*, p. 16, en <http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1424-ley-constitucional-de-derechos-humanos-y-sus-garantias-de-la-ciudad-de-mexico> [consultado el 9 de julio de 2019, 12:33].

71 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, “Informe especial sobre ...”, op. cit., párr. 17, p. 297.

72 Cfr., Reyes, Carlos, “Dos iniciativas de ley para el Distrito Federal”, en *Despenalización de los delitos de prensa, Elementos para una reforma legislativa*. Mojica, Beatriz (coord.). Cámara de Diputados, México, 2006. pp. 111-112.

73 Cfr., Cámara de Diputados, “Dictamen de la Comisión de Justicia y de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 363 del Código Penal Federal; y se adicionan los párrafos sexto con cuatro fracciones, séptimo y octavo al artículo 1916 Bis. del Código Civil Federal” en Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, 18 de abril de 2006, p. 5. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/022_DO-F_13abr07.pdf [consultada el 3 de junio de 2008, 17:33]

74 Cfr., Cámara de Diputados, *Decreto por el que se derogan los artículos 1.º y 31, de la Ley sobre delitos de imprenta*, p. 9, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40_041115.pdf [consultada el 6 de julio de 2019, 17:55 hrs.]

esas medidas legislativas, en el Informe Conjunto, los Relatores Especiales recomendaron legislar sobre esta clase de demandas estratégicas contra la participación pública (*strategic lawsuits against public participation, SLAPP*), así como la adopción de criterios para que los jueces puedan desestimar estos reclamos sin sustento luego de una atenta consideración⁷⁵.

4. CONCLUSIONES

La Constitución Política de la Ciudad de México es un eslabón más dentro de bloque de constitucionalidad para la interpretación de los derechos humanos a nivel local, siendo un catalizador para la discusión de propuestas de ley que garanticen los derechos de los informadores, tanto en el ámbito federal como en el local. Esta afirmación se desprende de las iniciativas presentadas en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, y en el Congreso de la Ciudad de México.

En la Ciudad de México se están realizando esfuerzos serios para armonizar la legislación local con el orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos de los informadores. Sin embargo, dado que las leyes en materia de secreto profesional, cláusula de conciencia y seguridad de los periodistas se están discutiendo en el Congreso de la Ciudad de México, resulta necesario esperar a que concluya el proceso legislativo, para que una vez que entren en vigor, se analicen sus alcances y sobre todo, su efectividad como garantes de la libertad de expresión y del derecho a la información.

5. FUENTES DE CONSULTA

Libros

Apreza Salgado, Socorro, *Veracidad y pluralismo informativo en el medio televisivo: una tarea pendiente*. Ediciones Universidad de Salamanca, España, 1994.

Azurmendi, Ana, *Derecho de la información. Textos básicos*. Eunsa, Pamplona, 1999.

— *Derecho de la Información: guía jurídica para profesionales de la comunicación*. 2ª. ed., Eunsa, Pamplona, 2001.

Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, *Constitución Política de la Ciudad de México*. Porrúa, México, 2017.

Bel Mallén, Ignacio, y Corredoira y Alfonso, Loreto (coords.), *Derecho de la información*, Ariel, Madrid, 2003.

Gutiérrez Goñi, Luis, *Derecho de rectificación y libertad de información. (contenidos constitucional, sustantivo y procesal de la LO 2/84 de 26 de marzo)*. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2003.

75 Cfr., Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, "Informe especial sobre...", *op. cit.*, párr. 17, p. 297.

- Ekmekdjian, Miguel Ángel, *Derecho a la Información (libertad de expresión, concepto constitucional de prensa, medios, censura previa, derecho a la intimidad, derecho de réplica)*. Depalma, Buenos Aires, 1992.
- Escobar, Roca, Guillermo, *Estatuto de los periodistas. Régimen normativo de la profesionalización y organización de las empresas de comunicación*. Tecnos, Madrid, 2002.
- Lanza, Edison, *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. OEA, Washington, D.C., V. II, 2018.
- Lawson, Edward (ed.), *Encyclopedia of Human Rights*. Taylor & Francis, Washington, 1989.
- Loreti, Damián M. *El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas*. 2ª. reimp., Paidós, Buenos Aires, 1999.
- Rallo Lombarte, Artemi, *Pluralismo informativo y constitución*. Tirant lo blanch, Valencia, 2000.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos Humanos ONU-OEA*. CNDH, México, 1998, T. I-III.
- Sánchez Ferriz, Remedios, *Estudios sobre las libertades públicas*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1989.
- Sociedad Científica Argentina, Instituto de Ciencia Política y Constitucional, *Poder político y libertad de expresión*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 398.
- Villanueva, Ernesto, *Deontología Informativa. Códigos deontológicos de la prensa escrita en el mundo*. UIA, Miguel Ángel Porrúa, México, 1999.

Legislación

- Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, *Constitución Política de la Ciudad de México*, Porrúa, México, 2017, p. 6.
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Ley para la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del Distrito Federal*, en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e3959116a508f88bd8f49b4c7f175ca5.pdf>
- *Ley del secreto profesional del periodista en el Distrito Federal*, p. 2, en <http://aldf.gob.mx/archivo-86d0c120a3269ea2302bc5179d543a1f.pdf>
- Cámara de Diputados, *Diario de Debates*, 43, año 1, Legislatura L, México, 6 de octubre de 1977.
- *Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas*, en http://derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/Resource/182/1/images/ley.pdf
 - *Gaceta Parlamentaria*, 18 de abril de 2006, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/022_DOF_13abr07.pdf
- Congreso de la Ciudad de México, *Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México*, en <http://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1424-ley-constitucional-de-derechos-humanos-y-sus-garantias-de-la-ciudad-de-mexico>

Foro de Gobernanza de Internet de las Organización de las Naciones Unidas, *The Charter of Human Rights and Principles for the Internet*. 4ª. ed., IGF-ONU, Estados Unidos de América, 2014.

Mancera, Miguel Ángel, *Iniciativa con proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México que remite el C. Jefe de Gobierno*, 15 de septiembre de 1916, en <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/DOC/ProyectoConst15sep.pdf>

Secretaría de Gobernación, “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación, México, 11 de junio de 2013, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf

Jurisprudencia

- *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 84.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017*, en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/201808/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2015.2017%20y%20sus%20acumuladas%20DEFINITIVA.pdf

Recomendaciones

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General No. 24*, en http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_024.pdf

Páginas de internet

Organización de Estados Americanos, “Relatoría especial para la Libertad de Expresión”, en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/mandato/funciones.asp>

Organización de las Naciones Unidas, “Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”, en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomOpinion/Pages/OpinionIndex.aspx>

